

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Aprobando las instrucciones para la inspección del tributo en los municipios sometidos al régimen de amillaramiento o registro fiscal.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 26 de septiembre de 1941 sobre las investigaciones de carácter general y particular de la riqueza rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento o registro fiscal, y haciendo uso de la autorización concedida en la disposición final de la citada Ley,

Este Ministerio se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones para la inspección del tributo en los municipios sometidos al régimen de amillaramiento o registro fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1943. — J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

INSTRUCCIONES

para la inspección del tributo en los municipios sometidos al régimen de amillaramiento o registro fiscal

1. La investigación de las bases tributarias de la contribución territorial rústica y pecuaria en régi-

men de amillaramiento o registro fiscal ordenada por el artículo 13 de la Ley de 26 de septiembre de 1941, podrá hacerse por comarcas, localidades, cultivos, aprovechamientos, contribuyentes o bienes concretos que la Administración estime oportuno investigar, pero preferentemente deberá dirigirse a las localidades, explotaciones o fincas en que radiquen las principales ocultaciones tributarias.

Los trabajos de investigación, con arreglo a sus características y consecuencias, se clasificarán en la siguiente forma:

- Estudios previos de la economía rural de cada comarca para llegar al conocimiento de las diversas explotaciones de la tierra y de la ganadería con la formación de su tabla de valores y correspondiente señalamiento provincial de riqueza.
- Investigaciones generales para formular los señalamientos globales de riqueza rústica y pecuaria que deban sustituir a las actuales cifras amillaradas dentro de cada municipio.
- Investigaciones parciales de la riqueza imponible de determinados sectores de un término municipal notoriamente mal amillarados, para la distribución de las cifras resultantes entre los respectivos contribuyentes.
- Investigaciones individuales sobre determinadas explotaciones o fincas con el fin de rectificar sus bases tributarias.

2. La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, con arreglo a las atribuciones que le confiere el artículo 18 del Reglamento de 13.

de julio de 1926 para la Inspección de la Hacienda Pública, propondrá el nombramiento de los Ingenieros Agrónomos y de Montes del Servicio de Amillaramiento que deban tener el carácter de Inspectores de la contribución territorial, rústica y pecuaria.

Dichos Ingenieros tendrán los deberes y atribuciones que a los restantes Inspectores del tributo les reconoce el citado Reglamento sobre la Inspección de Hacienda.

3. Los Ingenieros del Servicio de Amillaramiento realizarán un estudio previo respecto a la economía rural de las provincias a que estén afectos, abarcando los diversos aspectos de las explotaciones de la tierra y la ganadería, según se ordena en los números 10, 11 y 12 de las instrucciones de 23 de octubre de 1941.

La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial dispondrá lo necesario para la realización de dichos estudios previos, que deberán concretarse a los siguientes extremos:

a) División de la provincia en zonas evaluatorias de análogas condiciones agrícolas, forestales o pecuarias.

b) Elección de municipios que sirvan de tipo comparativo por contener los aprovechamientos dominantes y características de cada zona evaluatoria.

c) Estudio económico de las tablas de valores por cultivo o aprovechamiento, hasta obtener la escala general de la provincia.

4. Cada cultivo o aprovechamiento de la tierra y de la ganadería estará representado por un tipo para sus clases máximas y otro para las mínimas, cada uno de los cuales constituirá el promedio de los valores de producción más altos y más bajos, respectivamente. Dichos promedios máximos y mínimos se calcularán independientemente para cada provincia o zona evaluatoria y para cada subcalificación del cultivo o aprovechamiento considerado, aunque siempre agrupados en un solo cuadro general que represente todas las modalidades e intensidades productivas de la provincia o sector provincial en régimen de amillaramiento.

Quedará desvirtuado de tales valores todo lo excepcional, tanto en lo que respecta a las clases extra que no se presentan con carácter de generalidad, como en las ínfimas que corresponden corrientemente a cultivos impropios del aprovechamiento a que se destinan.

También podrá considerarse un solo promedio para los aprovechamientos homogéneos de escasa gama de valores.

5. Cada tipo de la tabla general de valores de la provincia vendrá representado por los precios normales en venta y renta, y el beneficio de cultivo o "colonia", en su caso, referidos a la hectárea como unidad superficial. El conjunto de la renta y beneficio de cultivo constituirá el líquido imponible por hectárea.

El valor de los productos para determinar los tipos evaluatorios se cifrará a base del promedio de los precios normales alcanzados en el mercado a partir del año 1939, considerando las tasas oficiales

para los productos intervenidos. Para los gastos de explotación se tendrá igualmente en cuenta el promedio de su importe, cifrando los jornales con arreglo a las bases de trabajo.

6. La Dirección General formará la tabla provincial de valores, que será remitida a la Diputación Provincial por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda. La Diputación Provincial someterá dicha tabla a información pública, insertándola al efecto en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que durante el plazo de un mes puedan concurrir a la información los Ayuntamientos interesados, las entidades agrícolas, forestales y pecuarias y los particulares que lo deseen. Terminado dicho período de información pública, la Diputación Provincial dispondrá de otro plazo de quince días para recopilar los informes recibidos y proponer lo que estime pertinente, devolviendo la tabla de valores a la Delegación de Hacienda con toda su información.

Por la Delegación de Hacienda se informará a su vez y se elevará el expediente completo a la Dirección General para adoptar el acuerdo que proceda. Una vez devuelto a la Delegación de Hacienda, el cuadro general acordado para la provincia se publicará en el "Boletín Oficial" de la misma, y desde dicho momento tendrán efectividad sus valores para todos los actos de investigación.

7. Las tablas provinciales de valores tendrán un período de vigencia de diez años, pero podrán revisarse antes de transcurrir dicho plazo cuando lo justifiquen las alteraciones económicas de alguno de los tipos de explotación agrícola, forestal o pecuaria. Al efecto, para seguir la marcha de estas alteraciones, los Ingenieros del Servicio de Amillaramiento informarán anualmente a la Dirección General sobre la evolución de los cultivos y aprovechamientos, proponiendo las modificaciones que deban introducirse en los tipos de la tabla provincial de valores, siempre que las variaciones en alguno de ellos pueda alcanzar al 20 por 100 de su importe.

La tramitación de estas modificaciones será la misma dispuesta para la tabla general, y cuando sean firmes podrán tener efecto a iniciativa del Ministerio de Hacienda o de las Corporaciones y contribuyentes interesados.

8. Las investigaciones generales se contraerán principalmente a determinar la riqueza global de cada municipio para todos y cada uno de sus cultivos, aprovechamientos y ganadería local, con el fin de rectificar las bases de imposición, ajustándolas a su efectiva capacidad tributaria. Para ello servirán de base los estudios generales previamente realizados en la provincia y los datos especiales seleccionados para la determinación de los valores de la tabla.

9. Antes de iniciar los trabajos de investigación general, el Ingeniero Inspector del tributo anunciará en el "Boletín Oficial" de la provincia las fechas en que deban empezar las investigaciones de cada término municipal. También se oficiará a los respectivos Alcaldes para que tengan prevenidas las Juntas periciales, con el fin de que puedan informar

y colaborar, a cuyo efecto se les requerirá, tanto en los trabajos evaluatorios como en los de seccionamiento e inventario del respectivo término municipal.

10. Personados los Ingenieros Inspectores del tributo en el término municipal, harán una información detallada sobre los cultivos, aprovechamientos y ganadería de la localidad, con el fin de determinar los límites en que deban encajarse los valores locales dentro de la escala general de la provincia.

A dichos efectos se contrastarán todos y cada uno de los aprovechamientos locales con los correspondientes a los municipios elegidos previamente como tipo comparativo para la zona o comarca evaluada.

11. El encaje de los valores municipales en la tabla general de la provincia se hará automáticamente después de clasificado cada cultivo local en relación con la provincia. Para ello será suficiente considerar tres clases, con arreglo a las normas tradicionales del amillaramiento, debiendo aplicarse la primera, segunda o tercera clase según que los respectivos cultivos o aprovechamientos locales sean buenos, medianos o malos dentro de la provincia o sector provincial considerado. Cuando merezcan el calificativo de buenos se encajarán exactamente en la primera mitad de la tabla provincial; cuando sean malos, en la segunda, y los medianos, en el centro de la misma.

De tal forma quedará determinada automáticamente la tabla municipal con los promedios de valores máximos y mínimos del municipio, en igual forma y con análogas consecuencias que para la tabla provincial, quedando las calidades extra e ínfimas de la localidad fuera de sus valores normales.

Sólo se marcará un valor municipal de promedio cuando así se haya acordado para la provincia, y estos valores serán superiores, iguales o inferiores al provincial, según que la explotación sea de primera, segunda o tercera clase dentro de la provincia.

12. Simultáneamente a la determinación de la tabla municipal de valores se distribuirá la superficie investigada del término municipal entre los distintos cultivos y aprovechamientos de la tierra, considerando solamente los que deban tenerse en cuenta para una valoración global o de conjunto, sin descender a detalles que sean más propios del repartimiento individual entre los contribuyentes.

Cuando el municipio se halle constituido en parroquias o tenga agregados con delimitación propia, se dividirá el término en tantas secciones independientes como parroquias o agregados contenga, a los efectos de la determinación del cupo de riqueza y posterior repartimiento.

También podrá dividirse el término municipal en sectores, pagos, partidos, distritos, etc., conforme a los usos de la localidad, siempre que estos sectores sean claros y definidos, y especialmente cuando contengan cultivos o aprovechamientos dominantes y característicos cuyos valores unitarios o de promedio puedan determinar el del conjunto del sector, facilitándose con ello la valoración perseguida y su localización a los efectos del repartimiento individual.

En todos los trabajos expresados se procurará una colaboración activa de las Juntas periciales, a cuyo efecto se les invitará a los reconocimientos por pago o sector del término, levantando acta de dichos reconocimientos, en unión de las representaciones de la Junta pericial. Si éstas no asistieren, se acompañará al resultado de los trabajos el justificante de la notificación correspondiente.

13. Después de inventariados los cultivos y aprovechamientos diversos del término municipal con arreglo a lo que resulte del estudio de sus respectivos sectores, se aplicará a cada uno de ellos el valor medio resultante de los tipos que figuren en la tabla municipal de valores. (De dicho modo se obtendrá un valor parcial y global por cada cultivo y aprovechamiento de la tierra y de la ganadería del término municipal.

Estos valores parciales se resumirán y relacionarán ateniéndose a los siguientes epígrafes generales, según se dispone en las normas segunda y tercera de la Orden ministerial de 23 de octubre de 1941:

A) *Cultivos de regadío.*

1. Hortalizas.
2. Cereales y otros.
3. Frutales.

B) *Cultivos de secano.*

1. Cereales.
2. Viñas.
3. Arbolado.

C) *Montes*

1. Alto de frondosas.
2. Pinares.
3. Bajo y matorral.
4. Adhesado.
5. Rasos o puro pasto.

D) *Ganadería*

LABOR:

1. Vacuno.
2. Caballar.
3. Mular.
4. Asnal.

GRANJERÍA:

1. Vacuno.
2. Caballar.
3. Asnal.
4. Lanar.
5. Cabrío.
6. Cerda.

VARIOS:

Colmenas, palomas, etc.

El estado resumen de los valores parciales, con su total general, constituirá el señalamiento global de riqueza rústica y pecuaria del término municipal.

14. Con los resultados de la investigación practicada se formará un expediente que constará de los siguientes extremos:

- a) Tabla municipal de valores.

- b) División del término en secciones o sectores.
- c) Distribución e inventario general por cultivos agrícolas y aprovechamientos forestales.
- d) Inventario de la ganadería local, clasificado según las especies de ganado y su destino.
- e) Señalamiento municipal de riqueza rústica y pecuaria, compuesto de los valores parciales asignados a los distintos cultivos, aprovechamientos y clases de ganado y valor global resultante.
- f) Estado comparativo entre la riqueza señalada y la vigente antes de la investigación, con separación de las riquezas rústica y pecuaria.
- g) Carpeta de documentos anejos, en la que figurarán reunidos y ordenados cronológicamente las distintas notificaciones, actas, informes periciales y otros documentos varios o de carácter general.

15. Un extracto del expediente en el que figure el señalamiento municipal de riqueza rústica y pecuaria, con sus resúmenes parciales y generales, tabla de valores, división del término en sectores, con la planimetría o fotografías correspondientes, distribución de los cultivos y aprovechamientos e inventario de la ganadería local, se entregará a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, para que por ésta se notifique al Ayuntamiento y Junta pericial para su exposición al público durante el plazo de quince días hábiles.

Pasado este primer plazo, la Junta recogerá las observaciones formuladas, si las hubiere, y propondrá al Ayuntamiento lo que estime oportuno, para que éste preste su conformidad o formule los reparos pertinentes dentro de otro plazo de quince días hábiles, a continuación del de exposición al público; pero bien entendido que éstos habrán de referirse concretamente a cada elemento que haya servido de base para el señalamiento municipal de riqueza, y que se requerirá la propuesta de cifras sustitutivas, suficientemente fundamentadas, sin cuyo requisito no podrán ser tomadas en consideración las impugnaciones producidas.

Del mismo modo no serán tomadas en consideración las impugnaciones sobre la tabla municipal de valores sin que al propio tiempo se formulen las cartillas evaluatorias del término municipal con los requisitos ordenados en los artículos 64 y siguientes del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 sobre la contribución territorial. A este efecto, el Ayuntamiento, al informar dentro de los plazos concedidos en el párrafo anterior, solicitará el plazo que considere preciso para la formación de sus cartillas evaluatorias, y el Delegado de Hacienda, previo informe de los Ingenieros del Amillaramiento, si lo estima necesario, concederá el que proceda.

Si el Ayuntamiento no formula reparo dentro de los plazos señalados, se entenderá que se halla conforme con el señalamiento municipal de riqueza.

16. La Administración de Propiedades y Contribución Territorial, con vista de los informes emitidos y previo el del Ingeniero o Ingenieros autores del trabajo, si lo estimara necesario, propondrá al Delegado de Hacienda el acuerdo sobre el señalamiento municipal de riqueza y lo notificará al Ayun-

tamiento, quien, en caso de disconformidad, dispondrá de un plazo de quince días para recurrir en alzada ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial. Contra la resolución que ésta dicte no se concederá ulterior recurso.

Un ejemplar de la tabla de valores, con el resumen de cultivos y aprovechamientos y el estado comparativo con los antiguos valores, se remitirá a la Dirección General para su constancia y conocimiento.

17. Cuando resulten firmes los señalamientos de riqueza global, rústica y pecuaria, por municipio, se notificarán a los Ayuntamientos respectivos para que por éstos se proceda al reparto individual con arreglo a las normas especificadas en la Instrucción especial dictada sobre la materia en 13 de marzo de 1942, la cual regirá asimismo para todas las incidencias derivadas de dicho reparto. También se dará cuenta a la Diputación Provincial, a los efectos de la intervención que a dichos organismos les confiere el artículo 5.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

Si se dispone de planimetrías o fotografías del terreno que representen el conjunto del término municipal, se entregarán al Ayuntamiento con su división en polígonos o secciones delimitados por líneas naturales o de cultivos bien definidas, al objeto de que la distribución de riqueza se efectúe con independencia dentro de cada sección y queden localizadas las posibles ocultaciones. Este precepto será aplicable tanto en los trabajos realizados por el Ministerio de Hacienda como en los efectuados a iniciativa de las Corporaciones locales y provinciales.

Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tendrán todos los deberes, atribuciones, participaciones y derechos que les conceden los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

18. Cuando los Ayuntamientos no repartan entre los contribuyentes la cifra global de riqueza rústica y pecuaria que se les haya señalado se aplicará lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941 sobre los recargos anuales y sucesivos del 20 por 100 de la riqueza descubierta.

La aplicación de los recargos automáticos a que se refiere el párrafo anterior supondrá la pérdida de las participaciones y derechos establecidos por los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941 para las Haciendas provinciales y municipales y Secretarios de los Ayuntamientos, respectivamente.

Si se repartiera solamente la riqueza señalada para un sector del municipio se le dará efectividad tributaria en la forma que a continuación se dispone para los casos de investigación parcial.

19. Todo lo expuesto en los números anteriores respecto a la investigación general de un término municipal es aplicable a las investigaciones parciales de sectores del término de especiales características, tales como cultivos de regadío tributarios de un canal o acequia de riego u otras masas caracterizadas de

cultivos agrícolas, aprovechamientos forestales o ganadería. Para ello no será indispensable la previa formación de la tabla provincial de valores ni la del municipio respectivo. En tal caso deberán señalarse tipos evaluatorios especiales para dichos cultivos o aprovechamientos, con el fin de obtener el valor global que haya de repartirse por el municipio entre los respectivos contribuyentes del sector investigado.

Estas investigaciones se llevarán a cabo siempre que algún sector definido de la economía rural del municipio se encuentre totalmente sustraído a la tributación o notoriamente mal evaluado. La riqueza resultante quedará incluida en el amillaramiento o registro fiscal del municipio, aunque al margen de sus valores generales, tanto en lo que respecta a las clasificaciones locales y cartillas o tipos evaluatorios como en lo relativo a repartimiento de las cifras globales que se señalen para el resto de la riqueza no comprobada.

20. Si con ocasión de las investigaciones generales o parciales especificadas en los números anteriores, se llegara al conocimiento de ocultaciones individuales concretamente definidas, se formarán expedientes de investigación particular para cada una de dichas ocultaciones, con arreglo a las normas que se especifican en los números siguientes.

Las cifras efectivas de riqueza se incluirán en la general del municipio a los efectos de su señalamiento global; pero su importe se cargará a los contribuyentes respectivos en unión de la restante riqueza que cada uno de ellos posea en el término municipal y en igual forma que la dispuesta más adelante para los restantes casos de investigación individual.

21. Las investigaciones de carácter individual se contraerán a las explotaciones o fincas determinadas donde radiquen las principales ocultaciones, atendiendo a la máxima ejemplaridad de los trabajos al poner de manifiesto los casos más relevantes, con las responsabilidades adecuadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

Para realizar tales investigaciones se requerirá el previo conocimiento del contribuyente, a cuyo efecto se le notificará acerca de las fechas en que haya de efectuarse la comprobación de los bienes o fincas, con el fin de que pueda asistir al acto o se haga representar en el mismo, haciéndose saber que su falta de asistencia o representación no interrumpirá el curso de la investigación.

La notificación se hará por conducto de los Ayuntamientos al contribuyente interesado o a su representante local, sin perjuicio de poder hacerse también directamente a los propietarios forasteros cuando se conozca su residencia. Cuando se ignore el paradero o falte la representación local, se notificará a la Junta pericial que ha de sustituirlos, con arreglo a lo dispuesto en el número tercero de la Instrucción de 13 de marzo de 1942 sobre dicho particular. En el acto de la notificación se informará al contribuyente sobre los diversos extremos que haya de abarcar la investigación.

Simultáneamente a las notificaciones a que se re-

fiere el párrafo anterior, se entregará a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial una relación de los contribuyentes y fincas sometidas a la investigación, con el fin de que cuantos datos y documentos puedan presentar los interesados se entreguen a la oficina inspectora y se incorporen a los expedientes respectivos para los efectos procedentes.

22. Al personarse el Ingeniero Inspector en la localidad informará con detalle al contribuyente sobre sus derechos y obligaciones, invitándole a rectificar su situación tributaria cuando no haya cumplido las obligaciones fiscales que regularmente le correspondan. En dicho acto se le expondrán y razonarán los textos legales que obliguen al cambio de situación, y si la invitación fuese aceptada por el contribuyente se hará constar en acta firmada por ambos, con arreglo a lo dispuesto para las actas de invitación en la Real Orden de 23 de septiembre de 1927 y disposiciones complementarias.

En el acta de invitación se hará constar taxativamente la nueva base imponible de los bienes investigados, justificada en principio con los siguientes datos, cuando se trate de de fincas rústicas:

- a) Situación, cabida y límites de la finca.
- b) Régimen de explotación.
- c) Rentas que produzca o la que sea susceptible de producir en caso de explotación directa, a juicio del contribuyente.
- d) Distribución aproximada de cultivos característicos de la finca y clasificación local de los mismos.

Dichos datos podrán ampliarse cuando, a juicio del investigador, no sean suficientes para justificar la base imponible.

Respecto a la riqueza pecuaria, se consignará el número y clase de cabezas de ganado poseídas por el contribuyente y su clasificación con arreglo a la tabla de valores respectiva.

23. Si al efectuar las investigaciones no estuviese formada la tabla municipal de valores, la estimación de los bienes se hará a base de sus rentas efectivas, si estuvieren arrendados, y, en su defecto, de las normales que puedan aplicarse por comparación con los bienes análogos de la localidad o de su zona evaluatoria. En estos casos, las utilidades del colono de las explotaciones del campo se estimarán en un 50 por 100 del importe de las rentas, constituyendo el líquido imponible el conjunto de ambas partidas.

Cuando se aplique este método de evaluación se hará constar en el acta tal circunstancia, además de consignarse los datos relacionados bajo los epígrafes a), b) y d) de la norma anterior, a los efectos de la inspección y comprobación de los servicios.

24. De no existir conformidad entre la inspección y el contribuyente, cuando éste no asista a la comprobación, o en el hecho concurra cualquier circunstancia que lo califique de defraudación, se procederá a levantar el acta de presencia prescrita en el apartado b) del artículo 61 del Reglamento de 13 de julio de 1926.

Los datos a consignar en el acta de presencia por parte del investigador serán los citados en la norma

22 para las actas de invitación, fijando la atención especialmente en los apartados c) y d), que constituyen los elementos básicos para la liquidación posterior.

En estos casos, el contribuyente, aparte de los razonamientos que estime pertinentes, deberá razonar su disconformidad y elevarla a la Delegación de Hacienda, dentro de un plazo de ocho días, con el estudio detallado de la producción de sus bienes, ateniéndose a los siguientes extremos:

- a) Productos y gastos por cultivo o por el conjunto de los de la finca.
- b) Ganadería que sostiene la finca en las diversas épocas del año.
- c) Aprovechamiento de pastos, rastrojera y montanera.
- d) Maderas, leñas, carbones y otros productos arbóreos.
- e) Retribución y gastos por guardería y montacía.
- f) Gastos de conservación.
- g) Rentas que produzca la finca o sea susceptible de producir a juicio del contribuyente.

Con el fin de facilitar al contribuyente el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, el funcionario investigador le ofrecerá los formularios adecuados para que en caso de disconformidad pueda exponer fácilmente sus puntos de vista.

25. Cuando el contribuyente estime que no son aplicables a su explotación los tipos de la tabla municipal de valores, aun en el caso de hallarse conforme con la extensión y clasificación local de los cultivos de la finca, podrá entalar reclamación extraordinaria de agravio ante la Delegación de Hacienda, acompañando los razonamientos que fundamenten su pretensión.

Los Delegados de Hacienda, previo informe de los Ingenieros del Amillaramiento, acordarán sobre la procedencia o no de introducir nuevos valores en la tabla municipal, con el fin de completarla y subsanar sus posibles omisiones. En caso afirmativo, se elevará el asunto a la Dirección General, y la tramitación de las alteraciones de la tabla se hará con los requisitos dispuestos en la norma 15 de la presente Orden.

Contra los acuerdos denegatorios de la Delegación de Hacienda se concederá un plazo de quince días hábiles para recurrir ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, que resolverá sin ulterior recurso.

Estas reclamaciones extraordinarias interrumpirán el curso y efectividad de los expedientes derivados de las actas de invitación o presencia a que se refieren las normas anteriores, y los acuerdos que recaigan en aquéllas no surtirán efecto con carácter retroactivo.

26. El líquido imponible de los montes de utilidad pública se calculará a base de los datos consignados en los pliegos de condiciones facultativas de la explotación y de los resultados que figuren en

las Memorias de ejecución de los aprovechamientos, ateniéndose a los principios contenidos en el Decreto de 22 de junio de 1927.

Los datos de producción se contraerán como mínimo a un quinquenio, pero podrán extenderse al último decenio, siempre que así lo interesen las representaciones de la Hacienda o de la entidad propietaria, sin perjuicio de que ambas puedan promover la revisión pasados cinco años desde la fecha de la última evaluación. No obstante, no podrán considerarse datos anteriores al año 1939.

27. Los expedientes incoados a consecuencia de investigaciones individuales serán calificados de defraudación en los casos siguientes:

- a) Cuando la finca o fincas objeto de la investigación estén totalmente sustraídas a la acción del fisco.
- b) Cuando las declaraciones o datos facilitados por el contribuyente envuelvan falsedad o malicia o de ellos se derive responsabilidad penal.
- c) Cuando el expedientado ofrezca resistencia a la investigación o sea reincidente.

En los demás casos, el expediente será calificado de ocultación, salvo que el contribuyente haya aceptado la invitación formulada por el Inspector y, como consecuencia, haya suscrito de conformidad, conjuntamente con él, el acta correspondiente, en cuyo caso se calificará como de comprobación.

28. Un resumen de los resultados de la inspección, incluidas las posibles alegaciones del contribuyente, se entregará por el Ingeniero, si se encuentra en la localidad, o por la Administración, en caso contrario, a la Junta pericial, para que ésta, durante un plazo de ocho días, emita informe y lo remita a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial. De transcurrir dicho plazo sin recibir informe alguno, se entenderá que la Junta pericial informa favorablemente la propuesta de rectificación formulada por la inspección.

Si el informe de la Junta pericial se produjera durante la estancia en el término de los funcionarios investigadores, éstos se harán cargo del informe para su entrega directa a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

El Ingeniero Inspector completará el expediente iniciado por cada acta de investigación individual con los siguientes documentos:

- a) Notificación previa al interesado.
- b) Acta de invitación o presencia.
- c) Cuestionario correspondiente a los bienes investigados, suscrito, en su caso, por el contribuyente.
- d) Informe de la Junta pericial.
- e) Informe y propuesta del Inspector, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Inspección.

29. Los expedientes de investigación se tramitarán con arreglo a lo ordenado en el artículo 62 y siguientes del Reglamento de la Inspección, y para cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo respecto a la redacción del informe y propuesta de la liquidación que deba practicarse, a juicio del Ingenie-

ro Inspector, se tendrán en cuenta los siguientes extremos:

a) El líquido a consignar en cada expediente, como imponible de las fincas o de la ganadería objeto de investigación, se deducirá aplicando a sus cultivos y aprovechamientos característicos la clase local que les corresponda, según hayan merecido el calificativo de buenos, medianos o malos dentro del término municipal. En el primer caso se aplicará automáticamente el valor unitario correspondiente al promedio de los máximos; en el último, el de los mínimos, y en el caso intermedio, el promedio de ambos.

b) En el caso de que la estimación haya de efectuarse a base de las rentas, por no estar formada la tabla municipal de valores, el líquido imponible se obtendrá recargando la renta estimada en un 50 por 100, como equivalencia de las utilidades del colono o beneficiario de la explotación, según se prescribe en la norma 23 de las presentes Instrucciones.

c) Cuando se trate de arrendamiento o venta de aprovechamientos espontáneos que no requieran gastos de cultivo ni capital de explotación, o cuando ésta se halle sujeta a la contribución industrial, el líquido imponible estará constituido por el importe de las rentas normales y efectivas, sin someterlas a los recargos de colonia dispuestos en el párrafo anterior.

30. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de la Inspección, de las cuotas ingresadas en arcas del Tesoro a virtud de actos de investigación directos y personales realizados por los Inspectores se detraerá el 20 por 100 para su ingreso en los fondos del Servicio de Inspección.

31. Las riquezas individuales investigadas surtirán efecto desde la época comprobada en que se produjera el aumento de valor, sin que puedan retrotraerse las liquidaciones a fecha anterior a 1.º de enero de 1942, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

Atendiendo a las circunstancias que concurren en cada expediente, se aplicarán los recargos o sanciones que correspondan, según a continuación se detalla:

a) Cuando el contribuyente autorice con su conformidad el acta de invitación, levantada según la norma 22 de la presente Orden, sólo se aplicará el recargo del 10 por 100 sobre la cuota anual liquidada como consecuencia del acta, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 28 de marzo de 1941, y con las únicas excepciones establecidas en los apartados a) y b) del mismo artículo 1.º de la Ley citada.

b) Cuando la disconformidad del contribuyente u otras circunstancias del caso dieren lugar al levantamiento del acta de presencia ordenada en la norma 24, se aplicará al contribuyente la penalidad dispuesta en el artículo 11 de la Ley de 26 de septiembre de 1941, liquidándole una penalidad de cuantía igual

a la cuota anual correspondiente a la riqueza descubierta, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la Inspección.

c) Cuando el expediente sea calificado de defraudación se aplicará la penalidad a que se refiere el apartado anterior, sin que pueda condonarse.

32. Si el contribuyente no aceptase el fallo de la Administración, podrá entablar la reclamación económico-administrativa en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que sea debidamente notificado el acto administrativo.

La reclamación se entablará por escrito con los requisitos dispuestos en el capítulo IX del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de fecha 29 de julio de 1924, estándose, en cuanto a la ejecución del acto, recurso de reposición, recaudación, posibles devoluciones y demás incidencias, a lo dispuesto en los artículos 3.º y siguientes del mismo Reglamento, reformado por el Decreto de 2 de agosto de 1934.

33. Las liquidaciones y acuerdos relativos a los expedientes de investigación individual serán revisables por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, a cuyo efecto les será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 del tan citado Reglamento de la Inspección.

34. Los resultados de las investigaciones individuales se llevarán a un apéndice del repartimiento de cada término municipal, donde figurará la total riqueza de los contribuyentes afectados por las investigaciones, previa la baja correspondiente de las riquezas y cuotas por que hasta entonces vinieran tributando. Dichos contribuyentes quedarán al margen de los repartimientos sucesivos y excluidos de los recargos establecidos para las riquezas no comprobadas, en cuanto se refiera a los bienes declarados y comprobados con motivo de la investigación.

35. Con ocasión de las investigaciones que se practiquen en los términos en régimen del registro fiscal se efectuarán los estudios necesarios sobre la riqueza pecuaria para unificar su régimen tributario dentro del sistema general del amillaramiento.

Al efecto se incluirán los valores de la ganadería en la tabla municipal respectiva y se formará el repartimiento municipal de pecuaria en sustitución de los recargos sobre la riqueza rústica.

36. Todos los actos del servicio no ordenados por la presente Instrucción se regularán por lo dispuesto en el Reglamento de 13 de julio de 1926 sobre inspección de la Hacienda pública y disposiciones concordantes o complementarias.

37. Por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se acordará cuanto sea preciso para el cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 25 de junio de 1943. — J. Benjumea.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 179, de fecha 28 de junio de 1943).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Normas para la formación de nuevos catastros de la riqueza rústica

Ilmo. Sr.: Consignado en la vigente Ley de Presupuestos crédito suficiente para intensificar la formación de nuevos catastros de la riqueza rústica sobre planos topográficos parcelarios y sobre fotografías aéreas del terreno, y para la revisión de los catastros existentes, es necesario determinar las reglas a que habrá de ajustarse el encargo y realización de estos trabajos y las tarifas de retribución de los mismos, teniendo en cuenta la posibilidad y conveniencia de un mayor rendimiento.

De otra parte es menester regular las condiciones, en que los amillaramientos y registros fiscales pueden ser sustituidos por catastros sin merma del derecho que la Ley de 26 de septiembre de 1941 concede a las Corporaciones Locales de participar en los rendimientos de la contribución que grava la riqueza rústica y pecuaria.

En consecuencia, y haciendo uso de las facultades que concede la vigente Ley de Presupuestos y la disposición final de la de 26 de septiembre antes aludida este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Los trabajos de catastro de la riqueza rústica a cargo del Ministerio de Hacienda se realizarán basándose en los planos parcelarios levantados por el Instituto Geográfico y Catastral, o sobre las fotografías del terreno, debidamente ampliadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 6 de agosto de 1932.

Además de estos trabajos se atenderá a la conservación de los catastros ya realizados y de los que se formen en lo sucesivo.

Segundo. El volumen de trabajo a realizar será de 470.000 hectáreas anuales de nuevos catastros sobre fotografías del terreno, y 1.190.000 sobre los planos parcelarios de los términos municipales levantados por el Instituto Geográfico, con arreglo a los planes que se formulen de acuerdo con la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, y de 1.660.000 hectáreas de revisión de características catastrales y aplicación de nuevos tipos impositivos a las valoraciones de los catastros en vigencia.

Tercero. Para el cálculo anual del rendimiento de trabajo de cada Perito agrícola o Ayudante de Montes se estima que puede realizar 14.000 hectáreas-parcela si trabaja sobre planos topográficos parcelarios o revisiones con documentación gráfica, y de 10.000 hectáreas si opera sobre fotografías aéreas del terreno.

Cuarto. Sin perjuicio de las facultades que se conceden a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en el número 6.º de la presente Orden, la formación de nuevos catastros, ya se trate de valoraciones sobre planos parcelarios o de características físicas y económicas sobre fotografías del terreno, se efectuará por contrata, mediante adjudicaciones parciales e independientes para cada municipio, las cuales habrán de recaer necesariamente en Ingenieros Agrónomos y de Montes, auxiliados por Peritos Agrícolas o Ayudantes de Montes.

Queda reservada en todo caso al personal facultativo agrónomo del Catastro de Rústica la dirección, inspección, comprobación, recepción y liquidación de los referidos trabajos, así como también la formación de los cuadros provinciales de tipos evaluatorios y la determinación de los locales de cada municipio por la intervención del Servicio de Valoración Forestal.

En las provincias total o parcialmente en régimen de conservación, los nuevos catastros podrán ser realizados por el personal de Ingenieros, Peritos agrícolas y Ayudantes de Montes adscritos a las Oficinas catastrales del Ministerio de Hacienda.

Quinto. Será objeto de contrata el conjunto de los siguientes trabajos, según se trate de catastros sobre planos parcelarios o sobre fotografías del terreno:

A) *Catastro sobre planos topográficos parcelarios*

a) Comprobación y rectificación de los nombres de los contribuyentes que deban figurar como propietarios o poseedores de cada parcela catastrada.

b) Rectificación del cultivo o aprovechamiento asignado a cada parcela y señalamiento gráfico y literal de las subparcelas de cultivo o calidad que deben diferenciarse dentro de cada parcela a los efectos de su valoración, haciendo constar en la libreta de campo todos los datos adquiridos.

c) Clasificación local de cada parcela o subparcela de cultivo o calidad.

d) Redacción y tramitación reglamentaria, hasta su aprobación por la Junta Pericial, de las relaciones de características parcelarias y formación de los resúmenes de superficies por bases de terreno dentro de cada cultivo o aprovechamiento.

e) Aplicación de los tipos evaluatorios que, previos los trámites reglamentarios, se asignen para el municipio por el Servicio Provincial de Catastro de Rústica hasta determinar el líquido imponible correspondiente a cada parcela.

f) Resúmenes de riqueza resultantes por cultivo y aprovechamiento o clases dentro de cada polígono catastral, para deducir la total del término municipal.

g) Redacción de hojas catastrales, consignando los linderos y demás características económicas y jurídicas de cada parcela.

h) Formación de cédulas de propiedad por contribuyente, relacionando todas las parcelas poseídas por el mismo dentro del término municipal.

i) Padrón de riqueza por orden alfabético de contribuyentes.

j) Lista cobratoria.

B) *Catastro sobre fotografías del terreno.*

a) Identificación parcelaria, con representación gráfica de los linderos sobre fotografías, con el número correspondiente a cada una de ellas.

b) Libretas de campo, donde habrán de figurar y se transcribirán literalmente, según se vayan identificando, el número de la parcela, subparcela en su caso, nombre del propietario o poseedor, extensión, cultivo o aprovechamiento, clase local, riqueza resultante y los demás datos técnicos adquiridos.

c) Estado de lecturas y medición planimétrica de cada parcela o subparcela.

d) Redacción y tramitación reglamentaria de los documentos ya reseñados en el epígrafe anterior, apartados d) a j), ambos inclusive.

Los diversos modelos oficiales para la ejecución de los trabajos reseñados en ambos epígrafes, así como las planimetrías y documentos fotográficos, serán facilitados por las oficinas provinciales del Catastro de Rústica.

Sexto. Los nuevos Catastros podrán realizarse a iniciativa del Ministerio de Hacienda o de las Diputaciones provinciales y municipios interesados, aisladamente o mancomunados con dicho fin.

Los planes sobre nuevos catastros que se proyecten por el Ministerio de Hacienda se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia a que se refieran, para conocimiento del personal facultativo que le interese realizar estos trabajos por contrata y de los Ayuntamientos y Diputaciones a quienes afecte, para que, de acuerdo o independientemente si no existiese conformidad, puedan manifestar el propósito de realizarlos y conservarlos a su costa, a cuyo efecto dichas Corporaciones dispondrán del plazo de un mes, contado a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia. Después de manifestar sus deseos de realizar estos trabajos, deberán proponer los planes correspondientes en un nuevo plazo de dos meses, dentro de las normas 21 a 27, inclusive, de las instrucciones de 13 de marzo de 1942, dictadas para regular las funciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en relación con el perfeccionamiento y mejora de los registros fiscales y amillaramientos.

Transcurridos los respectivos plazos sin que las Corporaciones respectivas formulen sus planes de actuación, los trabajos los acometerá directamente el Ministerio de Hacienda, bien por su propio personal o ya por contrata, perdiendo entonces todos los derechos la Diputación Provincial y los Ayuntamientos. También los perderán cuando no principien o terminen los trabajos dentro de los plazos convenidos.

Séptimo. Independientemente de los planes formulados por el Ministerio de Hacienda, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que estimen conveniente o necesaria la formación del catastro en determinados municipios o comarcas, remitirán a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial los correspondientes planes de trabajo, para que una vez aprobados por este Ministerio puedan iniciarlos dentro de las normas generales y de las especiales que se señalaren al dictar el acuerdo.

Octavo. Por la formación de los nuevos catastros realizados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, bien a su iniciativa o secundando la del Ministerio de Hacienda, tendrá derecho a percibir el 50 por 100 de la cantidad que resulte de aplicar las tarifas establecidas para el caso de efectuarse por contrata. De no existir crédito en presupuesto suficiente para atender a los planes formulados por dichas Corpora-

ciones, podrán realizarse a costa de éstas, si lo estimasen pertinente.

Noveno. Lo dispuesto en los números anteriores respecto a formación de catastros a iniciativa y a costa de las entidades provinciales y municipales no regirá para las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Huelva, Segovia, Valencia y Valladolid, que prácticamente se hallan en régimen de conservación catastral y en las cuales se reserva el Ministerio de Hacienda la formación del catastro en los términos municipales que aún subsisten en régimen de amillaramiento.

Décimo. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que, a tenor de lo dispuesto en los números sexto y octavo sustituyan los amillaramientos y registros fiscales de la riqueza rústica por catastros sobre planos topográficos parcelarios o sobre fotografías del terreno continuarán con derecho a participar en las cuotas del Tesoro de la contribución territorial rústica y pecuaria, en la forma y cuantía dispuestas en los arts. 6.º, 7.º y 8.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941, a partir de las fechas en que comiencen a surtir efecto los documentos cobratorios por ellas formados y mientras tales Corporaciones cumplan a satisfacción de la Hacienda las obligaciones fiscales que se hayan impuesto, según se ordena en el artículo 6.º del citado cuerpo legal.

La participación temporal y extraordinaria del 50 por 100 sobre los aumentos de recaudación por cuotas del Tesoro debidos exclusivamente a la iniciativa y gestión de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se computará, en los catastros formados por dichas Corporaciones, a base de la diferencia entre la total recaudación derivada del nuevo catastro y la que correspondiese a la riqueza global señalada por el Ministerio de Hacienda para su repartimiento dentro del respectivo municipio.

Si al iniciarse el expediente catastral se hallara en trámite el señalamiento municipal de riqueza, se continuará éste hasta su acuerdo definitivo, con el fin de determinar la base de participación a los efectos del párrafo anterior.

11. La formación de nuevos catastros se remunerará por hectárea-parcela a razón de 350 pesetas los catastros parcelarios y de 6125 pesetas los realizados sobre fotografías del terreno. Cuando se realicen por personal de plantilla, dichas remuneraciones se reducirán a 3 y 525 pesetas respectivamente.

En uno y otro caso, estas remuneraciones por hectárea-parcela, en las que están incluidos todos los trabajos detallados anteriormente, podrán ser alteradas en más o en menos para cada término municipal como consecuencia de aplicar las tarifas de trabajos administrativos a destajo por unidad parcela con cargo al 14'75 por 100 de la retribución total de trabajo realizado por personal de plantilla, y al 12'60 por 100 del contratado.

12. Para determinar el coste de los trabajos de un término municipal se multiplicarán las hectáreas que contenga cada uno de los grupos A), B) y C) que constituyen el término por el coeficiente que corresponda, según se determina a continuación, y su resultado por el coste de la unidad hectárea-parcela:

Numeración	PARCELA MEDIA	RENDIMIENTO EN HECTAREAS		$C = \frac{M}{Hs.}$ Coeficiente de fijación del rendimiento en relación con la hectárea-parcela
		Para revisiones y parcelario	Para fotografías	
	A) Extensiones parceladas			
1	Sin exceder de 0'15	7.000	5.000	2
2	— 0'25	8.000	5.714	1'75
3	— 0'50	10.000	7.142	1'40
4	— 0'80	12.500	8.928	1'12
5	— 1	14.000 módulo	10.000 módulo	1
6	— 1'75	17.500	12.500	0'80
7	— 2'25	20.000	14.285	0'70
8	— 3'25	25.000	17.857	0'56
9	— 4	28.000	20.000	0'50
10	— 7	35.000	25.000	0'40
11	Hasta 9 ó más	40.000	28.571	0'35
	B) Extensiones adhesionadas			
	Más de 200	45.000	33.333	0'30
	C) Grandes masas forestales			
	Más de 500	50.000	85.714	0'28

13. En cada provincia se establecerá un registro del personal facultativo que solicite los trabajos catastrales por contrata que se especifican en los números anteriores.

En dicho registro se inscribirán, por orden cronológico de peticiones, todos los aspirantes, con el detalle del título facultativo que posean y cargo o destino que desempeñen.

Con los datos que figuren en los referidos registros se formará una relación, firmada por el jefe de la Oficina provincial del Catastro, y se elevará a la Dirección General para la adjudicación de los trabajos.

14. Los Ingenieros y Peritos agrícolas y Ayudantes de Montes que realicen trabajos por contrata darán cuenta a la Jefatura provincial del Catastro, con la debida antelación, para que aquéllos puedan ser comprobados, de las fechas en que realicen las siguientes fases del trabajo:

1.^a Período geométrico, que comprenderá desde la iniciación de los trabajos hasta que se termine la representación gráfica de los linderos de cada parcela y la redacción de las relaciones de contribuyentes. Este período sólo existirá en los casos de Catastros sobre fotografías.

2.^a Período de calificación y clasificación, que terminará una vez expuestas al público, durante el plazo reglamentario, las relaciones de características parcelarias y hechos los resúmenes por cultivos y clases, después que hayan sido resueltas las reclamaciones que puedan presentar los presuntos contribuyentes y recaído acuerdo aprobatorio de la Junta Provincial.

3.^o Período evaluatorio, que termina una vez que, seguidos los trámites reglamentarios, sea aprobado el cuadro de tipos evaluatorios del término municipal, confeccionadas las catastrales y cédulas de propiedad y terminada la formación del padrón de la riqueza rústica y la lista cobratoria.

Sin perjuicio de la dirección e inspección permanente de los trabajos, confiadas a los Servicios Central y Provincial del Catastro, será preceptiva la comprobación y recepción provisional por

las Jefaturas provinciales al finalizar el primero y segundo período, así como la definitiva al terminar el tercero.

El personal que realice dicho trabajo percibirá el 20 por 100 de la cantidad calculada al iniciarlos, el 20 por 100 al terminar los relativos al primer período, el 20 por 100 al final del segundo, haciéndose la liquidación del resto al ser aprobados definitivamente los referidos trabajos.

En los casos de revisiones generales de características y de catastros sobre planos parcelarios, las percepciones se distribuirán en la siguiente forma: el 20 por 100 al iniciar los trabajos, el 40 por 100 al terminar el período de calificación y clasificación, y el resto de la liquidación total a la aprobación definitiva de los mismos.

Cuando se trate de trabajos sobre fotografía, el cálculo de la retribución correspondiente al primer período de trabajo se fundará en el supuesto de que la superficie media de la parcela sea la hectárea. Para los restantes períodos se tendrá en cuenta el resultado de los trabajos correspondientes a dicho período.

Las cantidades correspondientes a cada uno de los períodos de trabajo, que se librarán al Jefe provincial del Catastro—excepto el 3.^o ó el 260 por 100, según se trate de trabajo realizado por personal de plantilla o personal contratado, que se librará al Jefe del Servicio Central—y que serán distribuidas con arreglo al número 17 de esta disposición, se justificarán en la siguiente forma: cada uno de los tres por 20 por 100 que el personal ha de recibir con anterioridad a la terminación de su trabajo, con nómina o relación firmada por cada uno de los interesados de la cantidad que percibe y certificación del Jefe provincial en la que conste el número de hectáreas señaladas a cada uno de los tres por 20 por 100 que el personal ha de recibir con anterioridad a la terminación de su trabajo, con nómina o relación firmada por cada uno de los interesados de la cantidad que percibe y certificación del Jefe provincial en la que conste el número de hectáreas señaladas a cada uno para la realización del servicio cuando se trate de la iniciación, o la certificación que expre-

se tener terminados los trabajos relativos al primero o al segundo período para percibir el segundo o el tercer 20 por 100, y el resto, o sea la liquidación definitiva, que se hará por la diferencia entre las cantidades percibidas y lo que importe el trabajo definitivamente aprobado a cada uno con certificación del Jefe del Servicio de la Dirección General, en que conste la aprobación de los referidos trabajos.

Las incidencias que se produzcan durante el primer año de vigencia de los nuevos catastros o de las revisiones que sean consecuencia de infracción de procedimiento o quebrantamiento de forma, deberán ser solventadas por el personal que haya realizado los trabajos, sin derecho a percepciones de ninguna clase.

15. En cada una de las provincias en las que estén ya terminados los trabajos de catastro y totalmente en régimen de conservación, así como en aquellas otras actualmente en ejecución, se constituirá una Brigada de conservación, compuesta por un Ingeniero agrónomo y el número de Peritos agrícolas conservadores necesarios en relación con el de parcelas y propietarios que forman las zonas hoy establecidas o que en lo sucesivo se establezcan.

Los trabajos ordinarios de conservación que sean motivo de comprobación sobre el terreno se justificarán normalmente en función del trabajo útil realizado y con arreglo a las tarifas de módulos que se establecen en esta Orden ministerial.

Los trabajos especiales de conservación para revisión general de las características parcelarias y aplicación de los nuevos tipos evaluatorios se remunerarán con arreglo a las percepciones y escala que se establecen en los números 11 y 12 para trabajos sobre planos parcelarios.

No obstante, cuando se trate de términos municipales con documentación gráfica muy deficiente que obligue a la rectificación de los croquis en más de un 50 por 100 de su extensión, las percepciones y cómputo de trabajo serán las mismas que se establecen para los catastros sobre fotografía del terreno, a razón de 5'25 pesetas la hectárea-parcela.

16. El cupo provincial de trabajo a realizar anualmente por los funcionarios facultativos de la conservación catastral será señalado por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial teniendo en cuenta las características de cada provincia, número de funcionarios y estado de la documentación.

La transformación de los avances catastrales en catastros topográficos parcelarios podrá ser realizada por el personal facultativo de plantilla.

17. La retribución total del trabajo realizado por cada brigada constituida por personal de plantilla al servicio de la Hacienda se distribuirá en la siguiente forma:

14'25 por 100 Ingenieros Jefes provinciales y de brigada.

4'75 por 100 Ingenieros de Montes.

9'50 por 100 Pósitos agrícolas y Ayudantes de Montes (4'75 por 100 en relación a su trabajo individual).

1'50 por 100 Perito agrícola Secretario, sobre la percepción que le corresponda.

14'75 por 100 redacción de documentos.

Estos trabajos de redacción de documentos se liquidarán con arreglo a las tarifas que oportunamente se fijarán por este Ministerio y se encomendarán preferentemente al personal administrativo afecto al Servicio de Catastro.

Cuando se trate de formación de nuevos catastros sobre fotografías del terreno se agregará a las cantidades anteriores a percibir por los Peritos agrícolas y Ayudantes de Montes el 2'38 por 100 que les corresponde en concepto de superfiación e identificación de parcelas sobre el terreno.

Los Ingenieros-Jefes provinciales y los Secretarios no percibirán en ningún caso mayores cantidades que las correspondientes a la aplicación del tanto por ciento sobre el trabajo realizado por una brigada formada con un Ingeniero y cinco o cuatro Peritos de plantilla, según se trate de revisiones y parcelarios o fotografías, aunque hubiera mayor número de ellas en la provincia.

En concepto de indemnizaciones y honorarios, el personal del Servicio Central encargado de la dirección de los trabajos percibirá, en los plazos señalados en el número 14, el 3 por 100 del total de todos los que se realicen en las provincias, y será distribuido en la siguiente forma:

Ingenieros-Jefes del Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica y del Servicio Forestal (cada uno), 0'35 por 100.

Ingenieros-Jefes de las Secciones de Conservación y Formación de nuevos catastros (cada uno), 0'31 por 100.

Ingenieros del Servicio Central e Ingeniero de Montes afecto al mismo (cada uno), 0'26 por 100.

Peritos agrícolas del Servicio Central (cada uno), 0'15 por 100.

18. Del coste total de formación de nuevos catastros por contrata se detraxa el 16'15 por 100 para remunerar los servicios que se atribuyen por el penúltimo párrafo del número 4 de la presente Orden al personal facultativo del catastro de rústica, y será distribuido en la siguiente forma: el 2'60 por 100 para el Servicio Central, en la misma proporción señalada anteriormente para la distribución del 3 por 100; el 12'25 por 100 para el Ingeniero-Jefe provincial, y el 1'30 por 100 para el Perito Secretario.

Los trabajos de redacción de documentos se liquidarán como si se tratase de trabajos realizados por personal de plantilla, con cargo al 12'60 por 100 de la retribución global del trabajo contratado. Aquellos trabajos administrativos no serán realizados o adjudicarse libremente por el Jefe de la brigada.

19. Los funcionarios que intervengan en los trabajos ordinarios de conservación tendrán derecho a percibir las remuneraciones que se señalan, según las siguientes normas:

Reclamaciones de agravios que requieran la comprobación sobre el terreno, e investigaciones

a) Cuando se trate de varias reclamaciones dentro de un término municipal se estimará en 60 hectáreas-parcela el módulo de trabajo.

b) En los casos de reclamaciones aisladas en términos municipales en los que no hubiera que realizar ningún otro trabajo de catastro y la extensión de las parcelas a revisar no alcance la señalada para un módulo, el funcionario al que se

le encomiende justificará, como mínimo, la cantidad correspondiente al 0'50 del módulo.

Particiones o anexiones de parcelas y otros

Cuando se trate de particiones o anexiones de parcelas, alteraciones en las calificaciones o clasificaciones de los predios a la terminación de los plazos de las exenciones temporales, así como en cualquier otro trabajo análogo que requiera comprobación sobre el terreno, se computarán a los funcionarios que intervengan los mismos rendimientos que en los casos anteriores.

La percepción por cada módulo será la siguiente:

Módulos en equivalencia de dietas y honorarios: Ingenieros, 250 pesetas; Peritos agrícolas y Ayudantes de Montes, 187'50 pesetas.

Módulos en equivalencia de jornales de campo, caballerías, etc.: Ingenieros, Peritos y Ayudantes, 75 pesetas.

Módulos en equivalencia de locomoción: Ingenieros, 40 pesetas; Peritos y Ayudantes, pesetas 26'50.

En las inspecciones y comisiones especiales que realicen los Ingenieros y personal facultativo auxiliar del Servicio Central se dispondrá en cada caso por el Director general de Propiedades y Contribución Territorial el número de dietas que cada funcionario podrá justificar en relación con el trabajo que se le encomiende y los gastos de locomoción que los citados servicios originen.

Si estos trabajos requieren comprobaciones en el campo, percibirán las cantidades que correspondan al trabajo realizado y con arreglo a la tarifa de módulos establecida en el párrafo anterior.

La justificación por el personal facultativo del trabajo realizado se hará por certificaciones de los Ingenieros-Jefes provinciales, el cual habrá sido acordado previamente por el Director general de Propiedades y Contribución Territorial al aprobar los planes anuales de cada provincia.

20. Los Ingenieros de Montes del Servicio de Valoración Forestal formarán los cuadros de tipos evaluatorios de los aprovechamientos forestales y su aplicación a las zonas o fincas de su especialidad técnica, en la forma ya establecida por la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1941.

Los Ayudantes de Montes podrán realizar las calificaciones y clasificaciones locales de los diversos cultivos y aprovechamientos en la misma forma que lo realicen los Peritos agrícolas.

Las percepciones serán iguales a las asignadas al personal facultativo agrónomo, debiendo los Ingenieros de Montes completar, en lo que respecta a su especialidad, el trabajo realizado por los Agrónomos correspondientes a tres brigadas de conservación catastral o de formación de nuevos catastros sobre planos topográfico-parcelarios o sobre fotografías de terreno.

21. Una comisión compuesta de los Ingenieros Agrónomos del Servicio Central del Catastro de Rústica y un Ingeniero de Montes del de Valoración Forestal procederá con urgencia a clasificar por provincias las positivas directas y ampliaciones fotográficas de los términos municipales para que puedan ser utilizadas en la formación de nuevos catastros que se acuerde por la Dirección General de Propiedades y Contribución Te-

ritorial. Un Secretario técnico regirá los talleres de fotografía y ejecutará la labor que deba realizarse para el desarrollo de los mismos.

Para cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, y sin perjuicio de los trabajos a realizar para las investigaciones generales sobre el amillaramiento, será función de la comisión:

1.º Proponer el plan anual de trabajos fotográficos precisos para el Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica.

2.º Proponer los planes mensuales de esta clase de trabajos que deban realizarse en los talleres fotográficos del Ministerio de Hacienda, fijando las escalas a que deban obtenerse las ampliaciones.

Corresponderá a la Secretaría técnica la dirección de los talleres y Jefatura del personal de los mismos para la ejecución de los referidos trabajos.

Además del personal actualmente adscrito a los talleres de fotografía, podrán contratarse accidentalmente fotógrafos de laboratorio, retocadores o delineantes, retribuyendo su labor mediante tarifa por unidad de obra realizada, sin derecho a sueldo, jornales ni ninguna otra clase de remuneraciones.

22. Deberá cuidarse muy especialmente por las Jefaturas provinciales del cumplimiento de los artículos 38 de la Ley de 23 de marzo de 1906 y 68, 88 y 89 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, que se refieren a las relaciones del Servicio de Catastro con los funcionarios de orden judicial, con los Registradores y Notarios.

En el caso en que comprueben que se han realizado inscripciones y asientos en los Registros de la Propiedad sin acompañar las certificaciones del Catastro, se procederá en la forma dispuesta en el último párrafo del artículo 89 del citado Reglamento.

23. La comisión nombrada por Orden ministerial de 30 de septiembre de 1942 para redactar un texto refundido de todas las disposiciones reguladoras de la ejecución y conservación del catastro de la riqueza rústica deberá presentar ultimados sus trabajos antes de 1.º de mayo próximo.

24. Cuando los trabajos de formación de nuevos catastros o revisión de los existentes estén totalmente ultimados en fin de ejercicio surtirán efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente.

25. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden ministerial. Por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se dictarán las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Transitorio. En los términos municipales en los que estén ya iniciados los trabajos como consecuencia de las anteriores campañas se hará el cómputo de los que faltan por realizar y se continuarán hasta su terminación, con arreglo a las normas establecidas en esta Orden ministerial, liquidándose solamente las hectáreas-parcela que queden por ultimar en trabajos de campo y la redacción total de la documentación administrativa.

Madrid, 1 de febrero de 1944.—J. Benjumea.
Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 35, de fecha 4 de febrero de 1944).

SECCION QUINTA

Núm. 632

Delegación de Industria
de la provincia de Zaragoza

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Experiencias Químicas Industriales», S. L., en solicitud de autorización para instalar una nueva industria de fabricación de productos químicos intermedios para industria química en general y productos puros para análisis, perfumería, farmacia, plastificantes, insecticidas, etc., industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a «Experiencias Químicas Industriales», S. L., para que efectúe la instalación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá realizarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. De lo contrario se considerará anulada la presente autorización.

Condición especial.—Mientras persista la escasez de ácido acético deberá sustituir esta primera materia por acetatos alcalinos y alcalino térreos.

Zaragoza, 3 de febrero de 1944.—El Ingeniero-Jefe, C. J. Pueyo.

Núm. 617

Dirección General de la Guardia Civil

(Ministerio del Ejército)

Acordada por esta Dirección General la construcción de una casa-cuartel en Calceña (Zaragoza), con siete viviendas distribuidas en un solo edificio, con todos sus servicios de cuartel propiamente dicho, según el proyecto redactado por la misma acogiéndose al Reglamento de Viviendas protegidas del Instituto Nacional de la Vivienda,

Se hace saber: Que durante treinta días hábiles, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», y durante las horas hábiles de oficina, se admitirán proposiciones en esta Dirección General (Jefatura de Transmisiones y Obras) y de veintiséis días a partir de la misma fecha de publicación, en la 107 Comandancia Rural de la Guardia Civil (Zaragoza), para optar a la subasta de las obras señaladas al principio, cuyo importe total asciende a la cantidad de 287.443,86 pesetas, debiendo quedar terminadas en un plazo de nueve meses a partir del día de su comienzo, y siendo la fianza provisional para concurrir a la subasta de 2759,01 pesetas, que se depositarán en la Delegación de Hacienda (Sucursal de la Caja de Depósitos) en metálico o en valores a disposición del Excmo. Sr. Director general de la Guardia Civil.

El proyecto completo estará de manifiesto en la Jefatura de Transmisiones y Obras de la Dirección General de la Guardia Civil (calle de Gu-

mán el Bueno, núm. 122) y en la cabecera de la 107 Comandancia Rural del mismo Cuerpo en Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y firmados: uno, conteniendo las referencias técnicas y económicas, cédula personal y el resguardo de haber constituido la fianza provisional, y el otro contendrá las proposiciones económicas, ajustadas al modelo de proposición que se detalla a continuación.

La apertura de sobres se verificará en la Dirección General, ante la Junta Administrativa del Cuerpo, al siguiente día de cumplido el plazo de presentación de proposiciones en dicha Dirección, ante el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose el que se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, deberá la fianza provisional a definitiva, la que deberá quedar depositada dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, en la ya citada cuenta, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión. En los quince días posteriores deberá otorgar la correspondiente escritura para formularse el contrato, incurriendo, en caso de no hacerlo, en la pérdida total de la fianza definitiva depositada.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma determinada en el apartado A) del Real Decreto-Ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondiente (Ley de 19 de abril de 1939).

Asimismo, el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obras gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924.

Madrid, 31 de enero de 1944.—El Teniente Coronel, Jefe de E. M. accidental, José María Herreros Queipo de Lland.

Modelo de proposición

(Se extenderá en papel sellado de 450 pesetas)

D....., domiciliado en..... calle....., núm..... con cédula personal vigente de la clase.....; tarifa....., en nombre propio (o como apoderado legal de)....., hace presente: Que enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para adjudicación de las obras de construcción de un cuartel para la Guardia Civil en Calceña (Zaragoza), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y

condiciones, por la cantidad de pesetas céntimos. Asimismo se compromete a que las remuneraciones que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes.

(Fecha y firma).

Núm. 590

Jefatura Superior de Policía

(Conclusión Véase B. O. núm. 50)

Día 18:

246. Saviñán. — Lucio Vincueria Monreal.
247. Aldehuela de Liestos. — Manuel Aldana Muñoz.
248. Plaza. — José Soriano Custardoy.
249. Castejón de Valdejasa. — Nemesio Aranda Murillo.
250. Asín. — Melchor Asín Joyarte.
251. Orés. — Angel Botaya Giménez.
252. Ainzón. — Pedro Sanmartín Sebastián.
253. Morata de Jalón. — José Blas Gimeno.
254. Peñaflo. — Gregorio Ansón Gonzalvo.
255. Arándiga. — Alfredo Giménez Palarrés.
256. Idem. — Conrado Domingo Valdepérez.
257. Idem. — Antonio Estáriz Royo.
258. Ejea de los Caballeros. — Antonio Villanueva Sierra.
259. Plaza. — Miguel Trullén Checa.
260. Idem. — Tomás Lorente Cinca.
261. Codo. — Raimundo Capapey Ascaso.
262. Orés. — Eusebio Lana Romeo.

Día 19:

263. Calatayud. — José Genís López.
264. Asín. — Máximo Campos Soterías.
265. Burgo de Ebro. — Pascual Miguel Aguilar.
266. Plaza. — Matías Martínez Bona.
267. Montañana. — Angel Vivas Giral.
268. Munébrega. — Luis Andrés Navarro.
269. Monzalbarba. — Saturnino Barrera Blánquez.
270. Novillas. — José Lázaro Villanueva.
271. Torralba de los Frailes. — Dámaso Pérez Herrero.
272. Ejea de los Caballeros. — Francisco Yera Gil.
273. Santa Isabel. — Clemente Orensanz Caveró.
274. Lagata. — Gregorio Clavería Lázaro.
275. Plaza. — Inocencio Pérez del Castillo.
276. Monzalbarba. — José Aliaga Casañal.
277. Idem. — Joaquín Aliaga Casañal.
278. Utebo. — Basilio Anchelegués García.
279. Urrea de Jalón. — Melchor Vicente Ruiz.
280. Santa Isabel. — José Ramón Martínez.
281. Epila. — Moisés Egido Lázaro.
282. La Puebla de Alfindén. — José Luis Polo Valián.
283. Idem. — Enrique Murillo Bitrián.
284. Idem. — Carmelo Polo Mínguez.

Día 20:

285. Plaza. — Ramón Losilla Santacruz.
286. Idem. — Marcial Aranda Alquézar.
287. Monegrillo. — Francisco Bernal Salvador.
288. Munébrega. — Emilio Mateo Luzón.
289. Artieda. — Ramón Mancho Zubieta.
290. Los Fayos. — Francisco Luna Vidorreta.
291. Idem. — Mariano Arellano Lázaro.
292. Idem. — José Resano Pérez.
293. Magillón. — Pedro Zubasti Barrios.
294. Los Fayos. — José Escribano Expósito.
295. Las Pedrosas. — Eusebio Gordín Colón.
296. Los Fayos. — Braulio García Navarro.
297. Idem. — Manuel Vela Magadón.
298. Idem. — Emilio Vea Magillón.
299. San Mateo de Gállego. — Lorenzo Fuertes Lacomá.
300. Morata de J. — Emilio Lázaro Labarta.
301. Gallur. — José Vidal Bonet.
302. Miralbuena. — José Pinillá Gracia.
303. Gallur. — Blas Giménez Zabala.
304. Villalba de Perejil. — Bernardino Francia Francia.

Día 21:

305. Tosos. — Francisco Felipe Muñoz.
306. Sos del Rey Católico. — Sixto Tanco Meoz.
307. Uncastillo. — Francisco Suñer Guinda.
308. Fuendejalón. — Indalecio Arcega Joven.
309. Sobraduel. — José Ezquerria Latas.
310. Gallocanta. — Andrés Vallespín Visiedo.
311. Borja. — Fernando Villabona Sánchez.
312. Idán. — Félix Castellot Borobia.
313. Villanueva de Gállego. — Domingo Sabater Salafranca.
314. Illueca. — Roque Aznar Gaspar.
315. Plaza. — Antonio Sánchez Gracia.
316. Idem. — Rosalío Grávalos Adán.
317. Idem. — Marcelino Sanz Martín.
318. Idem. — Julio Clúa Falcón.
319. Idem. — Domingo Herrero Esteban.
320. Urrea de Jalón. — Isidro Trasobares Estepa.
321. Ejea de los Caballeros. — Mariano Sagaste Sancho.
322. Idem. — Tomás Cabestré Añaños.

Día 22:

323. Calatayud. — Antonio Marquina Nuño.
324. Idem. — Mariano Obispo Rojo.
325. Idem. — Felipe Melús Monreal.
326. Idem. — Bartolomé Simón Tajada.
327. Idem. — Carmelo Delgado Hernández.
328. Idem. — Angel Martínez García.
329. Quinto de Ebro. — Ramón Bielsa Pascual.
330. Fréscano. — Ezequiel Cuartero Pérez.
331. Caspe. — Ramón Vidal Borraz.
332. Idem. — Valero Pallarés Guíu.
333. Idem. — Manuel Pitarch Guardia.
334. Ateca. — Tomás Blasco Lozano.
335. Castejón de Valdejasa. — Eugenio Conde Gimeno.
336. San Juan de Mozarrifar. — Benito Sánchez Martínez.

337. Plaza. — Isidro Navarro Lamarca.

338. Idem. — José Gracia Arqueta.

Día 24:

339. Casetas. — Francisco Aguin Cunchillos.

340. Idem. — Justo Ezquerra Borobia.

341. Idem. — José Peñafiel Corella.

342. Favón. — Mateo Abós Secanella.

343. Idem. — Bautista Andréu Agustí.

344. Ejea de los Caballeros. — Benito Ciudad Chóliz.

345. Ambel. — Joaquín Dusmet Lambeza.

346. Idem. — Juan López Trives.

347. Calatorao. — José Carnicero Guerrero.

348. Garrapinillos. — Ramón Blasco Casanova.

349. Idem. — José Gracia Peña.

Día 25:

350. Embid de Ariza. — Gregorio Gimeno Carabantes.

251. Zuera. — Faustino Sanz Miguel.

252. Sos del Rey Católico. — Basilio Aizpún N.

253. Boria. — Fernando Sancho Guillomía.

354. Cetina. — Vicente Velilla Pelegrín.

355. Idem. — Toribio González Manzano.

356. Tabuena. — Victorino Chueca Román.

357. Biel. — Juan Dieste Charles.

358. Plaza. — Cristóbal Govantes Picó.

Día 26:

359. Torrecilla de Valmadrid. — Gregorio López Royo.

360. Farasdués. — Miguel Ruiz Lasheras.

361. Escó. — Blas Sánchez Ascó.

362. Miralbueno. — Luis Brualla Barcelona.

363. Idem. — Miguel Aliaga Gracia.

364. Los Foyos. — Juan García Martínez.

365. Droca. — Indalecio Gracia Baquero.

366. Plaza. — Pascual Muñiz Curdi.

367. Idem. — Mateo Ginés Martínez.

368. Idem. — Mariano Torrecilla Luengo.

369. Tobed. — Abelardo Lohoz Pérez.

370. Calatorao. — Simón Ramos Pérez.

371. Bortalba. — Pedro Caballero Fajardo.

372. Carenas. — Luis Pérez Casado.

373. Calatorao. — Antonio Longares Marco.

374. Plaza. — Crispín Ancheronés García.

375. Vera de Moncayo. — Crispín Pérez Gil.

376. Tarazona. — Antonio Procas Moret.

377. Plaza. — Cipriano Sebastián Gimeno.

Día 27:

378. Almonacid de la Sierra. — Julián Martínez Morales.

379. Idem. — José Morales Muñoz.

380. Sádaba. — Eduardo Córdoba Navarro.

381. Idem. — Julián Navarro Amorós.

382. Torrijo de la Cañada. — Saturnino Mañez Díaz.

383. Vera de Moncayo. — Cayo Aznar Arellano.

384. Sos del Rey Católico. — Juan Samitier Lobera.

385. Juslibol. — Cándido Ferruz Castán.

Día 28:

386. Plenas. — Pompeyo Ezquerra Pardos.

387. Calatayud. — Marcelino Almenara del Río.

388. Mequinenza. — José Roca Alguero.

389. Calatayud. — Fernando Chueca Moreno.

390. La Almolda. — Angel Olorria Abadía.

391. Zuera. — Migutel Pérez Pérez.

392. Plaza. — Julián Andrés Anadón.

393. Aranda de Moncayo. — Crescencio Ruiz Caballero.

394. Las Pedrosas. — José Gállego Giménez.

395. Sádaba. — Pedro Andériz Morán.

396. Clarés de Ribota. — Donato Ibáñez Barbero.

397. Sestrica. — Ramón Serrano Vicéns.

398. Calatorao. — José Gil Cebrián.

399. Plaza. — José María Ramón Domec.

Día 31:

400. Plaza. — Miguel Ardid Castiella.

401. Sos del Rey Católico. — Claudio Orduña Peiré.

402. El Frasco. — Angel Jerez Gil.

403. Ibdes. — Manuel Guaiardo Lozano.

404. Idem. — Pascual Garcés Monse.

405. Saviñán. — Ionacio Acerete Joven.

406. Pradilla de Ebro. — Florencio Cartas Ainaga.

407. Riota. — Félix Oñe Laita.

408. Fabara. — Segismundo Carvi Latorre.

409. Maella. — José Ezequiel Descárrega.

410. Calatorao. — José María Bellarín Marqués.

411. Fuentes de Ebro. — Julián Miguel Laborda.

412. Cetina. — Francisco Monse Burgos.

413. La Muela. — Tomás Salas Sorrosal.

414. Bisimbre. — Cándido Pasomar Pérez.

415. Monzalbarba. — Emilio Aliaga Gracia.

416. Calatayud. — Pascual Aguirre Lahuerta.

417. Utebo. — Basilio García Gil.

418. Idem. — José García Gil.

419. Idem. — Robil Gimeno Bernes.

420. Idem. — Teodoro Fuertes Fuertes.

421. Plaza. — Prisco Cólera Garín.

422. Idem. — Avelino García Carne.

423. Chirrana. — Francisco Muniante Ardiso.

424. Plaza. — Daniel San Pío Bonet.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1944. — El Jefe Superior de Policía, Francisco Díaz de Lara.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1944 se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con

los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- 550.—Tierra
- 551.—Alfamén
- 553.—Aladrén
- 627.—Villanueva de Jiloca
- 628.—Contamina

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes

Cuentas de caudales

- 576.—Gallocanta

Cuentas municipales

- 552.—Quinto
- 571.—Añón de Moncayo
- 581.—Leciñena
- 513.—Monreal de Ariza
- 605.—Plenas

Cuentas del presupuesto

- 57.—Muel
- 574.—Boquiñeni

Expedientes de habilitación de créditos

- 582.—Cariñena
- 604.—Valmadrid

Expedientes de suplementos de crédito

- 576.—Gallocanta

Expedientes de transferencias de crédito

- 576.—Gallocanta

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 571.—Añón de Moncayo
- 574.—Boquiñeni
- 575.—Fariete
- 581.—Leciñena
- 605.—Añón
- 606.—Plenas

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

- 629.—Balconchán

Ordenanza para formar el repartimiento general

- 551.—Alfamén

Presupuesto municipal ordinario

- 548.—Miedes
- 569.—Lituénigo

Rectificación al padrón municipal de habitantes

- 551.—Alfamén
- 553.—Nuévalos
- 555.—Trasmoz
- 556.—Villalba de Perejil
- 569.—Lituénigo
- 570.—Romanos
- 571.—Añón de Moncayo
- 572.—Samper del Salz
- 573.—Saviñán

Repartimiento general de utilidades

- 549.—Calatorao
- 582.—Cariñena
- 584.—Boquiñeni

Reparto de guardería

- 584.—Boquiñeni

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 593

OTO FERRER (Luis), natural de Zaragoza, de estado soltero, de profesión panadero, de 20 años de edad, hijo de Luis y de Antonia, domiciliado últimamente en Zaragoza (calle de San Pablo, 153, 2.º), procesado en causa núm. 191 de 1941, por el delito de robo, seguida ante el Juzgado de instrucción de Zaragoza, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten.

Juzgados de primera instancia

Núm. 623

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 21 1944, sobre infidelidad en la custodia de detenidos y robo, se cita por medio de la presente a Horacio Alonso Barqui, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración por los hechos de autos, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 612

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de requerimiento

Cumpliendo lo ordenado por el señor Juez accidental de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio de menor cuantía (hoy en ejecución de sentencia) que se tramita ante este Juzgado, promovidos por el Procurador D. Manuel Serrano Racaj, en nombre de D. Manuel Aznárez Aznárez, contra la herencia yacente de D. Cipriano Acín Jiménez, vecino que fué de Erla, sobre reclamación de 8.677 pesetas, se requiere a la herencia yacente demandada, declarada en rebeldía, para que dentro del término de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad del inmueble embargado, que es una casa con corral, en el camino del Molino, término de Erla.

Ejea de los Caballeros, primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

TIP. HOGAR PIGNATELLI